



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Tutela
PROVIDENCIA	Fallo de primera instancia Nro. 044 de 2023
ACCIONANTE	Juan Carlos Ossa Mazo
ACCIONADO	Comisión Nacional del Servicio Civil
RADICADO	05001-31-03-016- <b>2022-00057-00</b>
DECISIÓN	Niega por improcedente, no hay vulneración de derechos fundamentales

### ASUNTO A DECIDIR

El señor Juan Carlos Ossa Mazo, presenta acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mérito e igualdad.

### ANTECEDENTES

Como fundamento de lo pretendido, aduce que el decreto 1278 de 2002, regula el Sistema Especial de Carrera docente y por ende la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales, mediante el sistema de concurso público y abierto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo 2168 de 2021, convocó proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales en la entidad territorial, Municipio de Medellín, proceso de selección número 2211 de 2021.

La guía de orientación al aspirante población mayoritaria y el acuerdo 2168 de 2021, en el capítulo IV, artículo 13, establece las pruebas a aplicar, y sobre que parámetros se regirán las mismas.

Precisa que se inscribió para dicha convocatoria para el empleo identificado con el OPEC 184235 y el 25 de septiembre pasado, presentó la prueba en el lugar donde fue citado por la CNSC, mediante la plataforma SIMO, cuyo resultado fue publicado el 4 de noviembre de 2022.

Por medio del aplicativo SIMO, revisò los puntajes en el siguiente orden: **prueba de aptitudes y competencias básicas 65.83 y prueba psicotécnica 76.78**

Mediante el aplicativo SIMO, dentro del término establecido; el 8 de noviembre de 2022, ejerció el derecho a la reclamación, solicitando lo siguiente:

*“solicitud de metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas presentadas el 25 de septiembre y cuyo resultado fue publicado el 4 de noviembre de 2022, correspondiente a la entidad territorial Municipio de Medellín, (ver folios 125 archivo 1.)*

Mediante la plataforma SIMO, fue citado para el acceso al material de las pruebas escritas, para el 27 de noviembre del mismo año, a las 8:15 am, en el Tecnológico de Antioquia, al revisar el material encuentra que se le entregó el cuadernillo de las preguntas empleadas durante la prueba practicada el 25 de septiembre pasado y fotocopia de la hoja de respuestas por el diligenciada y claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario.

Sin embargo, advierte que no recibió información alguna sobre el valor otorgado a cada una de las preguntas empleadas durante la prueba, y la fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje por él obtenido.

Manifiesta que en el cuaderno de pruebas, ni en la guía de orientación al aspirante o en otro material, se hace discriminación alguna de la ponderación del puntaje de cada respuesta, lo que da a entender que cada una de las 105 preguntas de la prueba de actitud y de competencias básicas, tienen igual valoración dentro de la prueba.

El 28 de noviembre pasado, remitió nueva solicitud de revisión del puntaje asignado, en los siguientes términos (ver folios 145 archivo 2);

*“revisar la calificación que me fue otorgada en la prueba de aptitudes y competencias básicas, publicada el 4 de noviembre de 2022 y asignarme la calificación correspondiente a 74 respuestas correctas sobre 105 válidas, esto es 70.47....”*

El 2 de febrero del año que avanza en la plataforma SIMO se observa que la solicitud fue negada, toda vez que la fórmula matemática utilizada, no le permite obtener una calificación superior”. Sin embargo, considera que le están cambiando las reglas de juego inicialmente pactadas, lo que va en contra de la transparencia que deben tener este tipo de procesos

De conformidad con lo expuesto pretende se ordene a las accionadas revisar la calificación que le fue otorgada en las pruebas de aptitudes y competencias, publicadas el 4 de noviembre pasado y asignarle una calificación correspondiente 74 correctas sobre 105 válidas

### **DEL TRÁMITE PROCESAL**

Por auto de fecha 13 de febrero del año que avanza, se admitió la acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre, la Alcaldía de Medellín y la secretaria de Educación del Municipio de Medellín.

Así mismo, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que a través de la dependencia u oficina competente, proceda a informar a través del apartado de "Acciones Constitucionales" del micro sitio web correspondiente a "***Procesos de selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y de 2022***", para que todas aquellas personas que hacen parte o tienen interés en la convocatoria y que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome, puedan intervenir como coadyuvante de la actora o de las autoridades públicas contra quienes se formula la solicitud de amparo, en los términos del inciso 2° del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991".

Dentro del término oportuno, las entidades se pronunciaron de la siguiente forma:

#### **Respuesta del Municipio de Medellín y del Distrito Especial de Ciencia. Tecnología e innovación de Medellín, Secretaria de Educación y otros.**

Advierte la vinculada que la entidad que lleva a cabo el proceso de selección de la convocatoria 2211 del 2021, según el acuerdo 2168 de 2021, es la CNSC, entidad competente para solicitar a la entidad territorial el reporte de las plazas vacantes y definitivas para que estas puedan ser ofertadas a la comunidad

Precisa que ante dicha entidad el accionante no elevó petición alguna. Así las cosas, no se evidencia vulneración a derecho fundamental del actor, pues el procedimiento es reglado y requiere agotarse en debida forma ante la entidad competente, esto es la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es la llamada a responder las peticiones de los participantes y la Universidad que fue contratada para la realización de las pruebas.

En este orden de ideas solicita su desvinculación.

#### **Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil**

Expone la accionada, que por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Nacional, el mecanismo para que los interesados puedan

acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que puedan participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio. (artículo 125 Constitución Política)

Todo el proceso se rige por una serie de principios que enmarcan el cumplimiento del debido proceso que caracteriza la selección de empleados públicos mediante concurso de méritos, en aras que las actuaciones complejas que se desarrollan en el mismo se encuentren impregnadas de validez y seguridad jurídica, motivo por el cual existen los recursos de ley, a efectos de cuestionar cualquier tipo de error, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto que este determine si hay lugar a la aclaración, modificación o revocatoria del acto administrativo, sin tener que acudir a instancias judiciales.

En el caso concreto se advierte que el accionante pretende por vía de tutela, el juez se pronuncie sobre la validez y modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir el acuerdo 2127 de 2021, por el cual se establecen las reglas del proceso de selección directivos docentes y docentes, para la entidad territorial certificada de educación, Municipio de Medellín.

Verificada la información en el SIMO, se advierte que el accionante Juan Carlos Mazo, se inscribió para el empleo de rector de la entidad territorial en educación Municipal de Medellín, no rural, identificada con el código OPEC 184235, por lo tanto, para superar las pruebas de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 70.00 puntos, habiendo obtenido un total de 65.83

El accionante presentó reclamación en tiempo oportuno, luego de haber tenido el acceso a las pruebas el 27 de noviembre de 2022, la misma fue resuelta de fondo mediante respuesta publicada a través del aplicativo SIMO, el pasado 2 de febrero.

En la citada respuesta se le explicó cuál es el método de calificación y se le advirtió que la Comisión Nacional del Servicio Civil expide para convocatoria el correspondiente acuerdo, que es el único marco normativo y específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección y derivado del mismo los mismos documentos orientadores de cada fase del proceso de selección, por ello no es procedente hacer comparación entre un proceso de selección.

**Respuesta Universidad Libre**

Expone similares argumentos a los de la Comisión Nacional del Servicio Civil, indica que no hay vulneración del derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el aspirante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos. Aunado a lo anterior, las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por todos los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección

La acción de tutela se torna improcedente, pues las actuaciones y decisiones proferidas se ajustaron a las normas del concurso y al actor y al resto de los aspirantes, se les dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los acuerdos del proceso de selección.

Así las cosas, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende los relacionado con las pruebas escritas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN**

### **De la Comisión Nacional del Servicio Civil:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Ahora bien, el artículo 130 ibídem, dispone que la Comisión Nacional del Servicio es la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Mediante acuerdo 2108 del 29 de octubre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA – Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*.

En el artículo 3 del referido acuerdo, se establece la estructura del proceso. Por su parte el artículo 7, señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes: “

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.**

Ahora bien, en cuanto a las pruebas a aplicar, el carácter y la ponderación, el artículo 13 del Acuerdo No. 2127 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 267 del 6 de mayo de 2022, establece:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60/100 para Docentes 70/100 para Directivos Docentes	55%	70%
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

(...)

En consideración a lo anterior, para que un aspirante a un cargo de Directivo docente, supere la prueba de aptitudes y competencias básicas y continúe en el proceso de selección, debe obtener una puntuación igual o superior a setenta (70.00) puntos.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos, improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos**

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T 180 de 2015 de la Corte Constitucional, expone:

**“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”**

“[...] El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>[19]</sup> superior, **a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades.** Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”<sup>[20]</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>[21]</sup>.

**El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>[22]</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público.** Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>[23]</sup>.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>[24]</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal”.

Así mismo, en sentencia T 097 de 2014 expuso

“.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. **En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela,** salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable,<sup>[23]</sup> pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.<sup>[24]</sup> [...] (negritas del Despacho)

## DEL CASO CONCRETO

En el caso que motiva este pronunciamiento, se tiene que el señor Juan Carlos Ossa Mazo, instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mérito, igualdad, buena fe, confianza legítima de los particulares en el estado; y en consecuencia se ordene a las accionadas, revisar la calificación que le fue otorgada en la prueba de aptitudes y competencias básicas, publicada el

4 de noviembre de 2022 y que se le asigne la calificación correspondiente a 74 respuestas correctas, sobre las 105 válidas.

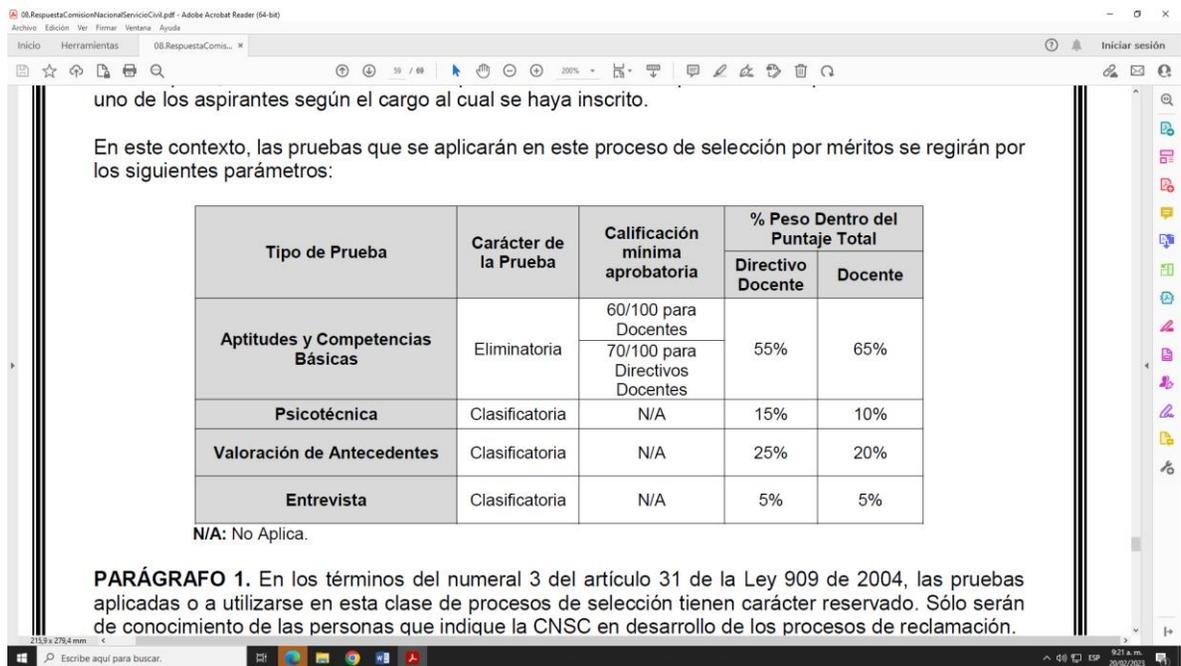
Para efectos de resolver, se precisa que el artículo 13 del artículo 2108 de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, es del siguiente tenor:

*“De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.*

*Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Continuación Acuerdo № 2108 de 2021 Página 11 de 19 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2151 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

*La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*

*De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.*



**PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.**

**PARÁGRAFO 2.** La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior."

En el caso concreto, el accionante se inscribió para el empleo de rector de la entidad territorial certificada en educación Municipal de Medellín, no rural, identificada con el código OPEC 184235, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 70.00 puntos, habiendo obtenido un total de 65.83.

Los resultados preliminares de las de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica fueron publicadas el 3 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, mediante aviso publicado el 27 de octubre, se notificó a los aspirantes que la etapa de reclamaciones se surtía los días 4,8,9,10 y 11 del mismo año.

Luego de tener acceso a las pruebas el día 27 de noviembre, fecha en la cual se tiene acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave, el accionante presentó reclamación dentro de los términos de ley

A folios 23 de la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le dio respuesta al accionante respecto de su reclamación en los siguientes términos:

*En primera medida, frente a su solicitud de remisión de copias del material de pruebas, es pertinente informarle que, **NO es posible acceder a la misma, por cuanto las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado** y estas solo serán de conocimiento de manera presencial por el aspirante, cuando en la etapa de reclamaciones frente al resultado preliminar obtenido en las pruebas escritas, solicite en la oportunidad establecida el acceso a las pruebas, de conformidad con lo establecido en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, el cual establece:*

#### *"2.7.1. Acceso a Pruebas Escritas*

*En la respectiva reclamación el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación, únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.*

*El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

*A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.*

*Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente."*

Ahora bien, manifiesta el aspirante en su escrito de tutela que, revisado el material proporcionado por la universidad libre, de las 110 preguntas correspondientes a la prueba de aptitud y competencias básicas, cinco fueron imputadas, por lo que la calificación se basa en los resultados acertados de las 105 preguntas restantes. Es por ello que considera que al tener los ítems pesos idénticos, obtuvo 79 aciertos.

Al efecto, se le indica al accionante que la fórmula matemática desarrollada para el cálculo de la calificación no es uniforme, esto es cada

pregunta no tiene el mismo valor. En este sentido, se le indicó al actor lo siguiente (ver archivo 08):

*“Respecto a su solicitud, también se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.*

*Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación **se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC)**, que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. **Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.***

*En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.*

*Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.76360** y su proporción de aciertos es: **0.71818....”***

*Aunado a lo expuesto, y en atención a lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de la orientación al Aspirante se precisa que, conforme el anexo 1 de especificaciones y requerimientos técnicos de la Licitación Pública CNSC LP 002 de 2022, el operador Universidad Libre tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado guía de Orientación al Aspirante, documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022*

#### **4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

*(...)*

*Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:*

*(...)*

- **La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada**, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- **La calificación se hará por número de OPEC.**
- Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Las pruebas psicotécnicas pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10. (...)

De conformidad con lo expuesto, es claro para este despacho que no se evidencia vulneración alguna a derecho fundamental del actor, toda vez que, desde el acuerdo de convocatoria, su anexo y la guía de Orientación al Aspirante se le indicó, que la calificación de las pruebas de conocimiento no se hace conforme al número de aciertos, sino a una calificación ponderada.

Se precisa además que uno de los requisitos generales para participar en el proceso de selección, es aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través del SIMO. Así pues, el actor al momento de finalizar su inscripción aceptó el método de calificación consagrado en el acuerdo que reglamenta el proceso de selección y si no estaba de acuerdo con la misma, debió entonces acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para debatir la legalidad del acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y en consecuencia el desarrollo de las pruebas escritas., pues sería la única forma en que procedería la revisión en su legalidad, de aquellas normas, lo cual no es posible dentro de la acción que ocupa al juzgado.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha dispuesto que la acción de tutela por regla general, se torna improcedente para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos. Sin embargo, ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, en las siguientes circunstancias (sentencia T-081 de 2022):

*“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>1</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>2</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>3</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

Forzoso es concluir entonces, que se torna improcedente, la acción de tutela, pues no se está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que, al actor, dentro del término oportuno se le dio respuesta de fondo a su reclamación respecto de la calificación y en el caso

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

concreto no se dan los presupuestos señalados por la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANT.) administrando justicia en nombre del PUEBLO Y por mandato de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, actuando como Juez Constitucional,

#### **FALLA:**

**Primero:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se niega por improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor **Juan Carlos Ossa Mazo**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y otras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

**Cuarto:** **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que publique el presente fallo de tutela, a través del apartado de "Acciones Constitucionales" del micrositio web, correspondiente a la Convocatoria Procesos de selección No 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y de 2022",

**Quinto:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Macl



Jorge Iván Hoyos gaviria  
Juez